

De: Juan Camilo Tunarosa Mojica <juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 3:11 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarmauricio520@hotmail.com

<oscarmauricio520@hotmail.com>

Asunto: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002220190025901 DE MARIA LUCY PARDO ARIZA CONTRA HEREDEROS JOSE SAGRARIO ARIZA Y OTROS ASUNTO: TERCERA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL TRES (

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2022

Señores

SALA FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

M.P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002220190025901 DE MARIA LUCY PARDO ARIZA CONTRA HEREDEROS JOSE SAGRARIO ARIZA Y OTROS

ASUNTO: TERCERA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial de los demandados **MARCO AURELIO ARIZA ARDILA** y **DORA LIGIA PINZÓN ARDILA** respetuosamente y dentro del término legal oportuno para el efecto me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar por tercera ocasión el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del asunto, acto procesal que materializo de la siguiente manera:

CUESTIÓN PREVIA:

Se resalta el hecho que el presente recurso de apelación se sustentó de forma oral en la audiencia pública en la cual se dictó la providencia atacada, así como por escrito ante el juez de primera instancia dentro los tres (03) días siguientes, por lo cual, la corporación se debe pronunciar no solo de los argumentos de este escrito, sino de los esgrimidos en las dos (02) oportunidades indicados, que, en todo caso, son concordantes.

NO SE ACREDITARON LOS LIMITES TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, el artículo 167 del mismo cuerpo normativo consagra que incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, este negocio, la demandante debía acreditar debía acreditar el hecho primero de la demanda, esto es, que desde el dieciséis (16) de octubre de 1976 hasta el diecinueve (19) de febrero de 2019 conformo una unión con el causante JOSE AGRARIO ARIZA ARDILA, carga que no cumplió la activa respecto de cuando inicio y cuando termino dicha unión.

Y es que, en justicia, el Juez de primera instancia no motivo fundado en las pruebas que reposan en el expediente, la razón por la cual accedió al pedido de la señora PARDO ARIZA respecto de los extremos temporales de la unión, únicamente mencionando que para él, los mismos estaban acreditados con el interrogatorio de parte de la misma demandante, junto con un álbum de fotografías y por confesión con ocasión al silencio de las partes, razonamientos estos del todo desacertados, por cuanto ni con unos ni otros medios probatorios se definió el inicio de la unión, así:

En verdad fue atípica la práctica de la prueba del interrogatorio de parte practicada el tres (03) de diciembre de 2021, por cuando el Juez, sin importar que la prueba ya se había evacuado en su integridad en audiencia inmediatamente anterior, volvió a practicarla en la audiencia del tres (03) de diciembre de 2021, exhibiendo unas documentales a la demandante (fotografías) realizando interrogantes tales como: ¿Quiénes aparecen en la foto? ¿Dónde fue la foto? ¿de quién era el cumpleaños? ¿Cuántos años tiene su sobrina? ¿Cuántos años tenía usted en esa foto? A los cuales la demandante no contesto con certeza prácticamente a ninguna, y en todo caso, a nadie le es permitido constituir su propia prueba, luego, no se entiende como, esos interrogantes hechos por el Despacho son la base para concluir sin ambages que la demandante hizo vida marital con el causante más de cuarenta (40) años, pues se itera, de ese hecho no existe medio probatorio alguno, del inicio ni del fin de la convivencia, llama a un la atención el argumento del Juzgado respecto de que se encuentra probado el hecho por medio la confesión, en primerísimo lugar porque los demandados en su calidad de herederos no pueden confesar hechos de un tercero, es decir el difunto JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA, en otras palabras ¿Cómo es posible que un hermano pueda confesar que hubo una convivencia por más de 40 año? Aun mas, cuando se trata de una presunción de derecho, ocasionada por la ausencia de algunos de los demandados en este proceso, que, dígame de paso, no le es oponible a mis representados, los cuales acuciosamente

contestaron la demanda en el término legal dispuesto para el efecto y concurrieron ante la administración de justicia a la práctica del interrogatorio de parte, por lo cual dicha sanción procesal no se les puede aplicar a ellos.

Ya la máxima corporación de justicia ha establecido de vieja data que el operador judicial debe tener especial cuidado a la hora de valoración de parte, lo cual es absolutamente lógico, pues el dicho no es imparcial, es la demandante la principal interesada que las pretensiones de la demanda salgan avante, aun mas, ya La Corte tiene como verdad de perogrullo que en asuntos como los ocupa la atención, se caracterizan por el abundante y contente material probatorio del cual se puede desprender con cierta facilidad, y sin mayores obstáculos, el hecho de la convivencia, un ejemplo la sentencia SC-4186-2017 que en lo que interesa reza:

“Es del caso advertir que precisamente el propio juzgador planteó una máxima de la experiencia opuesta que pasó inadvertida para la casacionista, quien por lo mismo no se ocupó de controvertirla y de demostrar su inaplicabilidad al sub iudice, que puede resumirse en que frente a las declaraciones de parte resultan más relevantes probatoriamente las manifestaciones voluntarias que una persona realiza “en vida”, si lo hace “sin el propósito de que obraran o fueran tenidas en cuenta dentro de un debate judicial”, con mayor razón porque la aplicó para establecer el elemento volitivo o affectio maritalis.

Postulado a cuyo fondo no es pertinente entrar, porque atañendo a los hechos correspondía a la opugnantе controvertir y demostrar que el fallarlo se equivocó.

Para rematar, no se explica cómo, ante semejante precariedad probatoria, si en verdad el vínculo marital se desarrolló durante el lapso que la gestora alega, no arrimó elementos contundentes que ilustraran su existencia antes de 2015, de aquellos que según la experiencia quedan abundantes cuanto una relación de esa índole se ha prolongado por muchos años.” (subrayado fuera de texto)

Las máximas de la experiencia subrayadas y que menciona la Corte no fueron aplicadas ni por asomo por parte del Juez de primera instancia, que se conformó con unas fotografías y unos interrogantes francamente impertinentes e inconducentes, y unas respuestas igualmente imprecisas ofrecidas por la principal interesada en los resultados del proceso, para concluir, en palabras de la Corte con esa precariedad probatoria, un asunto, que por contrario, se caracteriza por la

inundación de elementos contundentes que ilustren una relación que se prolongó por muchos años, para este caso más cuatro décadas.

SOLICITUDES:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDA: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCM', with a large loop at the end.

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA

C.C. No. 1.010.199.818

T.P. No. 241.359 del C.S. de la J.